

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 08/2024

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO-
DE LESIONES MN BOTIN. RADICADO 15012023005
- PARTES:** SEÑOR SAMI GRANDA CHALEN, SEÑORA RUTH CHALEN
CORTES, CAPITÁN, PROPIETARIO DE LA MN BOTIN Y DEMÁS
INTERESADOS.
- AUTO:** CON FECHA NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL
CUAL EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE
PRUEBAS PRESENTADO POR EL DOCTOR ANDRES MAURICIO
ACOSTA FERREIRA, RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE
LOS SEÑORES, HENRY CONTRERAS MERCADO Y TEDYS JOSE
MONTROYA ALVAREZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA
PRESENTE PROVIDENCIA. **ARTICULO SEGUNDO:** CORRER
TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS
CON EL PROPÓSITO QUE ALLEGUEN A ESTE DESPACHO SUS
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 44 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984, ESTATUYE LO
SIGUIENTE: (...) **ARTÍCULO 44. ALEGATO DE CONCLUSIÓN.**
CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN Y PRACTICADAS TODAS LAS
PRUEBAS, EL CAPITÁN DE PUERTO DECLARARÁ CERRADA LA
INVESTIGACIÓN Y DARÁ TRASLADO A TODAS LAS PARTES POR
TRES (3) DÍAS CON EL FIN DE QUE ALEGUEN DE CONCLUSIÓN.
(...) . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL
MISMO DÍA.


YENIFER OTERO PERTUZ.
Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección .
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena D.T y C., 9 de febrero de 2024

Referencia: 15012023005

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2023, el doctor Andrés Mauricio Acosta Ferreira, en calidad de apoderado del capitán, tripulante, propietario y empresa operadora de la MN BOTIN, presentó memorial en el que expresa desistimiento de prueba, con relación a la declaración de los señores HENRY CONTRERAS MERCADO y TEDYS JOSE MONTOYA ALVAREZ, a partir de los siguientes argumentos:

"(...)

*Así las cosas, como quiera que las declaraciones de los señores **HENRY CONTRERAS MERCADO** y **TEDYS JOSE MONTOYA ALVAREZ**, se encuentran dentro del término para ser prescindidas toda vez que estas aún no se han llevado a cabo, es oportuno acudir a esta herramienta jurídica; toda vez que en el desarrollo del proceso no se ha conformado como parte ni ejercido su derecho a la defensa la señora **RUTH CHALEN CORTEZ**, y es en ese sentido donde la prueba en mención cobraría su razón de ser, pues uno de los declarantes (**TEDYS JOSE MONTOYA**) era un tercero ajeno a la tripulación de la nave **BOTIN**, versión que para nuestra defensa era imparcial y aportaba claridad y luces al proceso, sin embargo la no comparecencia dentro de los términos legales perentorios de la lesionada, trasgrede el principio de economía procesal, por cuanto la declaración versaría y reforzaría lo ya expuesto por el capitán y tripulante de la nave.*

"(...)"

La anterior solicitud se acompaña de los fundamentos de derecho que se anotan a continuación:

"De conformidad con lo dispuesto en el auto del 17 de octubre del año en curso, en lo relativo a la remisión normativa que debe realizarse en los aspectos que no regule el decreto ley 2324 de 1984, como norma especial reguladora para el caso que nos ocupa, como lo es el siniestro marítimo de lesiones personales graves, es pertinente citar lo contemplado en el código general del proceso, artículo 175 (desistimiento de la prueba), el cual contempla la posibilidad de renunciar a la práctica de pruebas que no hayan sido practicadas.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: VOZ0 AF0Q VEZn TVhr KRI m1qt NS4-

Por su parte el Consejo de Estado (SECCIÓN PRIMERA), el 19 de julio de 2021, mediante AUTO No. 11001-03-24-000-2010-00170-00B, menciona:

“Visto el artículo 175 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, sobre desistimiento de pruebas, en virtud del cual, las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. Visto el artículo 316 de la Ley 1564, sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el cual establece: (...) Atendiendo a que: i) la parte demandante manifestó desistir de la prueba testimonial consistente en los testimonios indicados en el numeral 8 supra, y ii) la prueba no ha sido practicada; y considerando que las partes pueden desistir de las pruebas solicitadas, siempre y cuando no se hayan practicado; este Despacho aceptará el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y no la condenará en costas”.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Las investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo que adelanta la Dirección General Marítima se rigen por un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, al tenor de lo dispuesto en su artículo veinticinco, el cual expresa que:

“Artículo 25. Procedimiento. Las investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas, se adelantarán y fallarán por el procedimiento de que tratan las disposiciones siguientes”.

En lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) estrictamente en materia procesal, bajo el principio de remisión normativa, por lo tanto y en virtud del desistimiento de pruebas presentado, el análisis del mismo se surtirá conforme lo regula el artículo 175 de la norma ibidem que a la letra indica:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
(...)”*

Conforme a ello, el despacho estima procedente aceptar el desistimiento de prueba solicitado por el apoderado, en lo que concierne a las declaraciones de los señores HENRY CONTRERAS MERCADO y TEDYS JOSE MONTOYA ALVAREZ en el ejercicio del derecho a la defensa que les asiste y en consideración a la libre disposición de los medios probatorios que estimen pertinentes, conducentes y útiles para aportar en el marco del debido proceso.

En virtud de la anterior consideración y al no existir solicitudes probatorias por la parte que alegó una presunta afectación, señora RUTH CHALEN CORTES, se verificó la práctica de cada una de las pruebas decretadas en el curso del proceso, por lo que procede este despacho a declarar cerrada la etapa instructiva dentro de la investigación jurisdiccional

adelantada por siniestro marítimo de lesiones en la que se encuentra relacionada la motonave denominada BOTIN con matrícula CP-05-4575.

En mérito a lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de pruebas presentado por el doctor ANDRES MAURICIO ACOSTA FERREIRA, respecto a las declaraciones de los señores, HENRY CONTRERAS MERCADO y TEDYS JOSE MONTOYA ALVAREZ, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el propósito que alleguen a este despacho sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 2324 de 1984, estatuye lo siguiente:

(...) Artículo 44. Alegato de conclusión. Concluida la instrucción y practicadas todas las pruebas, el Capitán de Puerto declarará cerrada la investigación y dará traslado a todas las partes por tres (3) días con el fin de que aleguen de conclusión. (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

